

N° 42041-MOPT

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículos 26, incisos a) y h); 27 inciso 1); 28, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública del 30 de noviembre de 1978; el artículo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, aprobado por Ley 877 del 4 de julio de 1947, y con fundamento en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Reglamento de Servicios Aeroportuarios N° 27380 del 7 de octubre de 1998; Decreto Ejecutivo 31802-MOPT, RAC-17 Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses Seguridad de la Aviación Civil, del 15 de marzo de 2004 y el Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y sus adendas.

### **Considerando:**

I.—Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944, ratificado mediante Ley N° 877 del 4 de julio de 1947, en el artículo 15 permite a los Estados contratantes establecer los derechos aeroportuarios y otros similares para el uso de los aeropuertos e instalaciones y servicios para la navegación aérea.

II.—Que los artículos 10 párrafo IV y 166 de la Ley General de Aviación Civil otorgan al Consejo Técnico de Aviación Civil la potestad de conocer, resolver y fijar las tarifas relativas a toda clase de servicios y facilidades aeroportuarias propiedad del Estado y las actividades relacionadas con la aviación civil.

III.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 57295-MOPT, de 17 de agosto de 1998, publicado en el Alcance N° 62-A, a *La Gaceta* N° 181, del jueves 17 de septiembre de 1998, denominado “Reglamento de fijación de Tarifas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría” se dispuso que las tarifas correspondientes a los servicios del Campo Aéreo -Tarifas Aeronáuticas- serán regulados por la ARESEP de acuerdo con la normativa vigente y la fijación y modificación del resto de las tarifas -Tarifas No Aeronáuticas- serán competencia del Consejo Técnico de Aviación Civil.

IV.—Que, para la fijación de las Tarifas No Aeronáuticas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el Contrato de la Gestión Interesada establece en su cláusula 16.1.9 lo siguiente:

*“En la fijación de las Tarifas por Servicios No Aeronáuticos se tomará en cuenta la necesidad de recobrar las inversiones realizadas en las facilidades e instalaciones utilizadas u ocupadas por las aerolíneas y los concesionarios, una porción de los costos operativos del Gestor, así como el valor de mercado promedio que se cobra por estos servicios en aeropuertos con características similares a las del AIJS. Dicha fijación se hará de conformidad con la metodología expuesta en el Cartel de la Licitación, y considerando los factores de ponderación de rentas sugeridos por el Gestor”.*

V.—Que el Consejo Técnico de Aviación Civil en la Sesión Ordinaria No 73-2018 del 18 de diciembre de 2018, artículo octavo, acordó la aprobación de forma

escalonada de la tarifa de Servicios en Tierra, iniciando con un 8% en el primer año, aplicado sobre los ingresos brutos de las empresas que brindan el servicio en Tierra o también conocidos como “Ground Handling” en el AIJS.

VI.—Que en *La Gaceta* N° 68 del viernes 05 de abril de 2018, se publicó el aviso de audiencia a efecto de que los interesados se refirieran a la “Tarifa de Servicio en Tierra” del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

VII.—Que los documentos de oposición presentados en contra de la tarifa de Servicio en Tierra (TSAT), fueron atendidos en la sesión ordinaria N° 47-2019, artículos 05,06,07,08 y 09 del día 02 de julio del 2019 disponiendo el CETAC el rechazo de las oposiciones presentadas, y acordando entre otras cosas:

*(...)*

*2- Se corrige la omisión contenida en el artículo octavo de la sesión ordinaria 73-2018, del día 18 de diciembre de 2018 para que se lea de la siguiente forma: Aprobar el cálculo de la Tarifa No aeronáutica denominada “Servicios en Tierra” para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, la cual se aplicará en forma escalonada, iniciando en un 8% en el primer año; 9% para el segundo año, 10% en el tercer y cuarto año, 11% en el quinto y sexto año y el 12% a partir del séptimo año en adelante. Esta tarifa porcentual se aplica sobre los ingresos brutos de las empresas que brindan el servicio en Tierra o también conocidos como “Ground Handling” en el AIJS.*

*3-Se aclara que el cobro de la Tarifa de Servicio en Tierra (TSAT) o los Ground Handlers, se realizará excluyendo la facturación por servicios prestados a terceros (líneas aéreas que no operan regularmente a nuestro país), así como facturación por representación de aerolíneas, disposición que será reflejada en el decreto respectivo. Esto significa que la tarifa no se aplicará sobre la totalidad de los ingresos facturados por el Ground Handler, por cuanto los operadores en tierra incluyen en su facturación la recuperación de gastos por la representación de las aerolíneas en el ALS (AT, AP, IL, Tarifa de Infraestructura, Puentes de abordaje entre otros), así como lo servicios prestados por terceros.*

*4- Continuar con el procedimiento al efecto fijado en el Apéndice H Régimen Tarifado del Contrato de Gestión Interesada, m modificado mediante Adenda N° 2”.*

*Segundo: Confirmar la Tarifa de Servicio en Tierra (TSAT) para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículo octavo de la sesión ordinaria 73-2018, del día 18 de diciembre de 2018.*

*Tercero: Remitir al Poder Ejecutivo el Decreto Ejecutivo de la Tarifa de Servicio en Tierra (TSAT) para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para su firma y publicación, de conformidad con el procedimiento al efecto establecido en el Apéndice H Régimen Tarifado del Contrato de Gestión Interesada.*

VIII.—Que de conformidad con el artículo 12 párrafo tercero del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se hace constar que la presente propuesta no contiene trámites ni requisitos a cumplir por los administrados. **Por tanto,**

Decretan:

## TARIFA DE SERVICIO EN TIERRA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

Artículo 1°—Se promulga la Tarifa para Servicio en Tierra (TSAT) para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, que entrará en vigencia tres meses exactos, a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 2°—Esta tarifa porcentual se aplica sobre los ingresos brutos de las empresas que brindan el Servicio en Tierra o también conocidos como “Ground Handling” en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría calculados mensualmente y se aplicará de la siguiente forma: a partir del primer año, un 8% en el primer año; 9% en el segundo año, 10% en el tercer y cuarto año, 11% en el quinto y sexto año y el 12% a partir del séptimo año en adelante.

Artículo 3°—Para el cálculo de la Tarifa de Servicios en Tierra (TSAT) a los Ground Handlenrs, debe entenderse que se excluye de los ingresos brutos, la facturación por servicios prestados a terceros (líneas aéreas que no operan regularmente a nuestro país), así como facturación por representación de aerolíneas. Esto significa que la tarifa no se aplicará sobre la totalidad de los ingresos facturados por el Ground Handler, por cuanto los operadores en tierra incluyen en su facturación la recuperación de gastos por la representación de las aerolíneas en el AIJS (AT, AP, IL, Tarifa de Infraestructura, puentes de abordaje), así como los servicios prestados por terceros.

Artículo 4°—Rige a partir de tres meses de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 17 días del mes de setiembre del dos mil diecinueve.

Publíquese.

CARLOS ALVARAVADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 2094.—Solicitud N° 081-2019.—( D42041 - IN2019409854 ).